



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular (Dentro de Proceso Verbal Simulación de Contrato de Compraventa.)

Rad. N° 47-189-31-03-002-2017-00033.

Ejecutante: JORGE TADEO BALLESTA PAZOS.

Ejecutados: DIDIER JUDITH ARROYO BARRIOS y JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARROYO.

Ciénaga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- En los procesos civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código General del Proceso, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, *"Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley"*.

Para la búsqueda de una administración de justicia pronta y cumplida¹; y ante el deber de toda persona y ciudadano de *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"*²; se le ha otorgado competencia al juez para declarar el desistimiento tácito como el efecto jurídico que se obtiene en los supuestos consignados en el art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 228 de la Constitución Política

² Numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política.

2.2.- Uno de los eventos en los que procede este tipo de terminación anormal del proceso, es cuando, ante la existencia de una carga procesal radicada en la parte que promovió la demanda, el llamamiento en garantía, un incidente o de cualquiera otra actuación, el juez ordena cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia notificada por estado; y vencido dicho lapso sin que quien haya acatado, deberá tenerse como desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.3.- Analizado el sub lite, se advierte que se profirió auto el día 11 de marzo de 2022, donde se **requirió nuevamente** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, acreditara la gestión del trámite de la notificación a DIDIER JUDITH ARROYO BARRIOS, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito con las consecuencias procesales señaladas en el canon 317 del Código General del Proceso.

Transcurridos con suficiencia los 30 días concedidos, plasmándose la omisión de la parte actora, se procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, disponiendo la finalización del cursante.

Asimismo, no se condenará en costas a cargo de la parte demandante, por cuanto no hubo actuación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, tal y como lo prevé el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, con su consecuente **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO.- Levántense las medidas cautelares decretadas, si fuere procedente. Por Secretaría líbrense los oficios.

TERCERO.- En atención a la anterior declaración, conforme lo ordena el literal f) de la norma precitada, la presente demanda sólo puede ser presentada nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta

providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CUARTO.- Desglósense los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y entréguese al demandante con las constancias del caso, con el fin de tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO.- Sin lugar a condena en costas porque no hubo actuación de la parte demandada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO³**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co** o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado⁴, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

⁴ www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc61c59347344ee4dc0e069d8497a2d2ce0dbb14ef98df5243baf5d102b0**

Documento generado en 17/05/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>